

## **SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 1999, No. 50**

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 20 de junio de 1988.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Ramona Magdalena Núñez Peralta.

**Abogado:** Lic. Angel Abilio Almánzar Santos.

**Recurrido:** José Ramón Peralta.

**Abogado:** Lic. Porfirio Veras Mercedes.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Magdalena Núñez Peralta, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 348, serie 122, domiciliada y residente en la calle 3 No. 1, Villa Real, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 20 de junio de 1988, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el Secretario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia arriba mencionado, en la que no se exponen los medio en que se funda el presente recurso;

Visto el memorial de casación elaborado por el Lic. Angel Abilio Almánzar Santos, en el que se desarrollan los medios de casación que mas adelante se examinarán;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, señor José Ramón Peralta, suscrito por su abogado Lic. Porfirio Veras Mercedes;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 69, ordinal 8vo. y 141 del Código de Procedimiento Civil; la Ley 2402 (entonces vigente) sobre manutención de menores y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que ella contiene y examina, son hechos constantes los siguientes: a) que la nombrada Ramona Magdalena Núñez Peralta, formuló una querrela, en contra del nombrado José Ramón Peralta por violación de la Ley 2402, al negarse a sostener el hijo, que según ella, había sido procreado por ambos; b) que luego una fallida tentativa de conciliación el fiscalizador del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega, apoderó al juez titular de ese

tribunal, el cual produjo una sentencia el 11 de febrero de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara al nombrado José Ramón Peralta, de generales anotadas culpable de violar la Ley 2402, en consecuencia se condena a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de pensión mensual para la manutención de un menor procreado con la señora Ramona M. Núñez Peralta; **Segundo:** Se condena además a dos (2) años de prisión, en caso de incumplimiento”; c) que recurrida en apelación la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia hoy recurrida en casación, y cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Ramona Magdalena Núñez Peralta, por estar legalmente citada y no haber comparecido a la audiencia; **SEGUNDO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ramón Peralta, por haber sido hecho en tiempo hábil; **TERCERO:** Se revoca la sentencia No. 364 de fecha 11 de febrero de 1988 del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, y en consecuencia se descarga al nombrado José Ramón Peralta de violar la Ley 2402; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficio”; Considerando, que la parte recurrente esgrime los siguientes medios contra la sentencia: **Primer Medio:** Nulidad de la sentencia; **Segundo Medio:** Falta de base legal; Considerando, que ambos medios reunidos para su examen expresan lo siguiente: a) que el tribunal violó el artículo 69, párrafo séptimo, que establece la forma de citar a una persona cuyo domicilio sea desconocido en el país, y que la madre del menor tenía su residencia y domicilio muy conocidos, por lo que no se podía hacer uso del texto arriba señalado, mediante el cual se le citó en la puerta del tribunal y por tanto ella no pudo asistir a la audiencia de apelación; por otra parte, alega la recurrente, que el juez apoderado del recurso de alzada debió ordenar una medida de instrucción para determinar la exclusión o no del apelante como presunto padre y no guiarse única y exclusivamente por deposiciones interesadas y complacientes; y por último, sigue diciendo la recurrente, que se incurrió en el vicio de falta de base legal y de ausencia de motivos, toda vez que la sentencia fue dictada en dispositivo, violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Considerando, que en efecto, tal como lo alega la recurrente toda sentencia debe contener los motivos que justifiquen la decisión adoptada, ya que son éstos los que permiten a la Suprema Corte de Justicia conocer la justeza de lo decidido por el juez, y al no hacerlo así, el Juez a-quo incurrió en el vicio denunciado, puesto que la sentencia sólo contiene el dispositivo;

Considerando, que por otra parte, en cuanto a la otra vertiente del alegato de la recurrente, que en el expediente no hay constancia del acto mediante el cual se citó a la recurrente en el recurso de apelación, a fin de saber si se agotaron todas las medidas para tratar de localizar su residencia o su domicilio, y ante la imposibilidad de hacerlo, proceder de conformidad con el artículo 69, párrafo séptimo del Código de Procedimiento Civil, por lo que también procede casar la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al señor José Ramón Peralta en el recurso de casación interpuesto por Ramona Magdalena Núñez Peralta, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 20 de junio de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.  
[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)